

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00143 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yerson Andrés Valencia Bonilla y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **AUTO DECLARA LA CADUCIDAD**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, el Despacho instó a la parte demandante para que dentro del término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y mediante trámite incidental, presentara la liquidación de perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 20 de abril de 2022, proferida por la Sección Tercera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese sentido, observa el Despacho que, pese al requerimiento realizado, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*"...Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea..."*

Es del caso precisar que el legislador estableció un plazo perentorio para que el interesado, en este caso la parte demandante, acreditara el cumplimiento de una labor en específico, en atención a las actuaciones que se tornan primordiales, so pena de que se entienda caducado el derecho. Así que como la referida parte no acreditó el cumplimiento de la carga procesal pertinente, la consecuencia inexorable es la caducidad del incidente de perjuicios.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro del presente proceso **OPERÓ LA CADUCIDAD** del incidente de liquidación de perjuicios, por el no ejercicio oportuno para hacer efectivo el derecho reconocido en providencia del 20 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones que resulten del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f954471255d887a26c96dfbec6437f961d5fef12cd677794a97d634b213fa1**

Documento generado en 21/07/2023 07:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**